

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2070

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 ibidem, dispone: *“(…) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.(…)”*;

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”*;

Que el artículo innumerado después del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales dispone que *“Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador.”*;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la finalidad de la Superintendencia de Bancos es efectuar “(...) *la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.*”;

Que los numerales 1, 7, y último inciso del artículo 62 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “*Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:*

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

(...)

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

(...)

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;

Que el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre las operaciones activas que pueden realizar las entidades financieras privadas determina:

“Art. 194.- Operaciones. *Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control:*

a. Operaciones activas:

(...)

4. Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos; (...);

Que la Disposición General Décimo Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que:

“Décimo Novena.- Las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la colocación y/o administración de cartera de crédito, deberán calificarse obligatoriamente como empresas auxiliares del sistema financiero y se sujetarán a los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a la actividad que están efectuando, incluyendo lo relacionado a costos financieros y cargos por servicios, tal y como establece la normativa vigente. Dicha calificación es obligatoria, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras controladas.”

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre las normas contables, dispone: “Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control.”;

Que la Disposición General Octava del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema financiero nacional” del Libro I “Sistema monetario y financiero”, dispone:

“OCTAVA.- Las entidades financieras podrán vender cartera de crédito a otras entidades financieras, empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que sean o no parte de su grupo financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera.

Cuando la venta de cartera se efectúe a otras empresas que no sean del mismo grupo financiero, a crédito o a través de venta directa a plazo, las provisiones constituidas por la cartera vendida no podrán ser reversadas y solo se reconocerán en las cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo, independientemente de la recuperación de la cartera de crédito vendida.

Si la venta de cartera se la realiza a una empresa que forme parte del mismo grupo financiero, la entidad podrá reversar las provisiones de dicha cartera en el mismo porcentaje de su recuperación.

Las operaciones de crédito que compren las entidades financieras a las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera se sujetarán en lo que se refiere al cálculo de la tasa de interés efectiva a la normativa que sobre segmentos de crédito y tasas de interés que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Estas operaciones no podrán imputar comisiones y otros conceptos adicionales que no sean contemplados dentro de la tasa de interés efectiva.”

Que el Capítulo I “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, contenida en el Título IX “De la gestión y administración de riesgos” del Libro I “Normas de control para las entidades de los

sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos”, regula entre otros aspectos, que las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas. Así como también que estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno;

Que el Capítulo II “*De la administración del riesgo de crédito*”, contenida en el Título IX “De la gestión y administración de riesgos” del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos” determina entre otros aspectos, que las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes de administración y control del riesgo de crédito al que se expone en el desarrollo del Negocio;

Que a través de Memorando Nro. SB-INCSFPR-2026-0949-M de 25 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado en conjunto con la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público remitieron el Informe Técnico Nro. SB-INCSFPR-2026-010 de 24 de junio de 2026 que contiene la propuesta de creación de una norma que regula la venta de cartera de crédito por parte de las entidades financieras públicas y privadas, concluyendo que *“Desde el ámbito de competencia de las Intendencias Nacionales de Control del Sector Financiero Privado y Sector Financiero Público, se aprecia la necesidad de contar con una norma de control que regule las operaciones de venta de cartera de créditos por parte de las entidades controladas con excepción del Banco de Instituto de Seguridad Social, a fin de mitigar los posibles riesgos (crédito, operativo y de lavado de activos) a los que están expuestas.”*;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0637-M de 25 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la creación del Capítulo VII “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, en el Título VIII “De las operaciones”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos y la reforma del “Catálogo Único de Cuentas para uso de las entidades del sector Financiero público y privado”, con la finalidad de dar los lineamientos claros para que las entidades controladas realicen sus ventas de cartera conforme a lo que la normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria determina, y poder articular contablemente las disposiciones de la norma propuesta;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-04 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta

en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Crear el Capítulo VII “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, en el Título VIII “De las operaciones”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto, debiendo observar el Anexo 1 en formato Excel que se remite adjunto a la presente resolución:

“CAPÍTULO VII “NORMA DE CONTROL PARA LA VENTA DE CARTERA DE CRÉDITO”

SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- Objeto. Regular las condiciones, procedimientos, criterios prudenciales, límites, prohibiciones y obligaciones aplicables a la venta, cesión, transferencia y administración de cartera de crédito por parte de la banca privada y pública, excepto el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, garantizando:

- a) La adecuada gestión del riesgo de crédito;
- b) La transparencia y solidez del sistema financiero;
- c) La correcta valoración y registro contable;
- d) La integridad de los mecanismos de protección al consumidor financiero.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. Esta norma es aplicable a la banca privada y pública, excepto el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social bajo control de la Superintendencia de Bancos, mismo que se regirá por la ley de la materia.

SECCIÓN II.- DE LA VENTA DE CARTERA

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para efectos de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

- **Transferencia sustancial del riesgo:** Proceso mediante el cual el banco vendedor transfiere de forma efectiva, irreversible y verificable el riesgo crediticio al adquirente, sin conservar exposiciones explícitas o implícitas que alteren la sustancia económica de la operación. Su cumplimiento constituye

requisito indispensable para el registro contable de conformidad con lo dispuesto en el catálogo único de cuentas.

- **Transferencia contingente del riesgo:** Proceso mediante el cual el banco vendedor transfiere de forma condicional el riesgo crediticio de la cartera subyacente al adquirente, controlando ciertas exposiciones explícitas o implícitas que puedan alterar la sustancia económica de la operación, cuyo registro contable se realizará de conformidad con lo dispuesto en el catálogo único de cuentas.
- **Precio de transferencia ajustado por riesgo:** Valor económico de la cartera determinado con base en metodologías técnicamente sustentadas, bajos modelos internos definidos por cada entidad.
- **Compradora:** Persona jurídica que adquiere cartera de crédito y asume los riesgos inherentes a dicha cartera.
- **Vendedora:** Entidad financiera que transfiere la cartera de crédito a un tercero conforme a lo previsto en esta Norma.
- **Venta de cartera:** Operación mediante la cual una entidad financiera transfiere a un tercero los derechos crediticios derivados de contratos de mutuo, pagarés a la orden u otros documentos o convenios que sustenten la cartera a venderse, incluidos sus garantías y documentos accesorios.
- **Venta de cartera a crédito:** Modalidad en la cual el precio pactado se cancela a través de la concesión de un crédito otorgado al comprador, cuya operación se registrará a lo establecido en la normativa vigente.
- **Venta de cartera a plazo:** Modalidad en la cual el pago del precio pactado se realiza en uno o varios plazos futuros, generando un riesgo de crédito del comprador frente al banco vendedor.
- **Venta de cartera con administración:** Modalidad en la cual la administración de la cartera de crédito transferida permanece a cargo del banco vendedor, cuyos flujos serán acreditados al comprador de la cartera, en los términos establecidos en los contratos de compraventa de cartera.
- **Venta de cartera con recurso:** Modalidad en la cual el banco vendedor responde por el deterioro de la cartera de crédito transferida, pudiendo ejecutar canjes con nuevas operaciones, que cumplan con las condiciones acordadas en los contratos de compraventa de cartera.
- **Venta de cartera sin recurso:** Modalidad en la cual el banco vendedor no responde por el deterioro o cambios en las condiciones de la cartera de crédito transferida.

ARTÍCULO 4.- Parámetros mínimos para determinar la política para la venta de cartera de crédito. Las entidades financieras deberán diseñar, aprobar, implementar y mantener políticas internas específicas para la venta de cartera de crédito que deberán contar con la aprobación del Directorio.

Dichas políticas deberán contemplar, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) *Objetivos y alcance de la venta de cartera, precisando la finalidad alineada con la estrategia de negocio, el apetito de riesgo y la preservación de la estabilidad financiera.*

- b) *Criterios prudenciales de elegibilidad de la cartera, que definan al menos: cartera de crédito a ser negociada, niveles de riesgo, morosidad, situación de garantías, segmentación por productos y exclusiones expresas.*
- c) *Metodología de valoración y determinación del precio de transferencia, incorporando criterios técnicos bajo modelos internos definidos por cada entidad.*
- d) *Modalidades permitidas de venta de cartera, incluyendo condiciones, límites y restricciones para ventas a crédito, plazo, con administración, con o sin recurso.*
- e) *Lineamientos para la selección y evaluación del comprador, estableciendo procesos de debida diligencia financiera, operativa, tecnológica, legal y reputacional, que permitan verificar su capacidad para la compra, administración y cobranza de la cartera adquirida.*
- f) *Procedimientos de aprobación interna, definiendo los niveles de autorización requeridos, contemplando como insumo el criterio de la unidad de riesgos, al igual que la revisión legal, contable y de cumplimiento, de las áreas correspondientes, así como la aprobación final por parte del Directorio.*
- g) *Mecanismos de seguimiento y monitoreo posterior a la venta, que permitan evaluar el impacto en los principales indicadores financieros de la entidad.*
- h) *Gestión de conflictos de interés.*
- i) *Protección del consumidor financiero, asegurando que la venta de cartera no implique modificaciones unilaterales de las condiciones originalmente pactadas con los deudores ni prácticas que vulneren sus derechos. Salvo que acuerde con el cliente cualquier otra condición, siempre que le sean más favorables a este.*
- j) *Mecanismo de notificación al deudor de crédito cuya cartera fue vendida.*
- k) *Coordinación con la gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, garantizando la aplicación de debida diligencia reforzada al comprador y el monitoreo de operaciones relacionadas.*
- l) *Régimen de revisión, actualización y difusión interna de la política de venta de cartera de crédito.*
- m) *Constitución de provisiones de la cartera conforme la norma vigente.*
- n) *Acorde con la estrategia institucional orientada a la obtención de rentabilidad o liquidez, el Directorio aprobará de forma anual y/o cuando lo requiera, el monto por concepto de venta de cartera de crédito a ser negociada, el mismo que será considerado dentro del presupuesto de la entidad. Para ello el Directorio podrá aprobar por cada venta de cartera o por cupos establecidos de forma técnica.*

ARTÍCULO 5.- De la venta de cartera. *La venta de cartera de crédito deberá sustentarse en criterios técnicos, financieros y prudenciales de gestión del riesgo de crédito, cuyo contrato deberá contar con reconocimiento de firmas ante Notario Público.*

Previo a la instrumentación del contrato se contará con un informe técnico emitido por las áreas de negocios, financiera, legal y riesgos, en el que dentro del ámbito de sus competencias evaluarán la cartera de crédito a ser negociada por cada venta de cartera o por cupos establecidos de forma técnica, el nivel de riesgo transferido y la determinación del precio e impacto en provisiones. Dichos informes deberán ser conocidos y aprobados por el Directorio, previo a la venta de cartera.

ARTÍCULO 6.- Reconocimiento de la prima o descuento en la venta de cartera.

Cuando producto de la venta de cartera de crédito se registre una prima, el ingreso se irá reconociendo en la subcuenta 530310 "En venta de cartera de créditos", a medida que se vaya recibiendo el pago; y, cuando se trate de una venta de cartera de crédito con descuento, la pérdida total se reconocerá al momento de la firma del contrato, contra la subcuenta 430310 "En venta de cartera de créditos".

ARTÍCULO 7.- Registro y provisión de la cartera vendida a plazo. *Cuando la venta de cartera se efectuó a plazo, el saldo pendiente de pago por parte del comprador deberá ser registrado en la cuenta 1621 "Venta de cartera a plazo" la cual deberá ser calificada y provisionada conforme a la normativa vigente.*

La provisión deberá reflejar la probabilidad de incumplimiento del comprador, independientemente del desempeño de la cartera subyacente.

Cuando exista la venta de cartera con recurso, la exposición al riesgo de la cartera subyacente será registrada como contingente en la subcuenta 640505 "Riesgo asumido por cartera vendida", aplicando criterios prudenciales y se constituirá provisiones conforme a la normativa prudencial vigente.

ARTÍCULO 8.- Venta de cartera de crédito con administración. *En los casos de venta de cartera de crédito con administración, las operaciones se registrarán como cuentas de orden en la subcuenta correspondiente de la cuenta 7401 "Valores y bienes recibidos de terceros", sin perjuicio de los controles, reportes periódicos y mecanismos de seguimiento del riesgo establecidos contractualmente y exigidos por este organismo de control.*

ARTÍCULO 9.- Registro del retorno de cartera de crédito. *Cuando se ejerza la cláusula de retorno en las ventas de cartera con recurso, las operaciones deberán reincorporarse al core bancario y balance, clasificarse conforme a su calificación de riesgo y constituir y/o reclasificar las provisiones correspondientes, sin excepción y debiendo mantener el número de operación al momento de la venta de la misma.*

ARTÍCULO 10.- Limitaciones. *Las operaciones de venta de cartera estarán sujetas a las siguientes limitaciones prudenciales:*

- 1. Para venta de cartera de crédito con recurso, se requerirá políticas específicas aprobadas por el Directorio y procesos de evaluación hacia el comprador.*
- 2. Las entidades sujetas a Programa de Supervisión Intensiva podrán únicamente realizar ventas de cartera al contado sin recurso.*

ARTÍCULO 11.- Prohibiciones. *Se prohíbe a las entidades financieras:*

- 1. Vender cartera cuyo nivel de provisión sea inferior al exigido por la normativa de calificación de activos para su categoría de riesgo al momento de la operación."*
- 2. Realizar ventas de contado con recurso durante programas de supervisión intensiva.*

3. *Vender cartera a entidades que no demuestren capacidad financiera, operativa, tecnológica y de cobranza de al menos veinte y cuatro (24) meses.*
4. *Recibir cartera de crédito como pago de obligaciones producto de la venta de cartera.*
5. *Vender cartera a personas naturales.*
6. *Las operaciones de cartera que se encuentran autorizadas para aplicar el diferimiento de provisiones, no podrán ser objeto de negociación o venta a menos de que se provisionen al 100% y se excluya de los diferimientos.*
7. *Realizar venta de cartera de crédito con pacto de retroventa, recompra o cualquier otra modalidad equivalente, que no sean las establecidas en la presente norma.*
8. *Las operaciones de venta de cartera no podrán ser utilizadas como mecanismos para diferir el reconocimiento de pérdidas, ni para evitar la constitución de provisiones requeridas por la normativa vigente.*

ARTÍCULO 12.- Reportes de información. *Las entidades controladas deberán remitir la información siguiente a este organismo de control cuando realicen ventas de cartera:*

- a) *Informe de la operación, incluyendo como mínimo: tipo de cartera, saldo de la operación, modalidad de venta, precio de transferencia, forma de pago y cronograma de ejecución.*
- b) *Informe técnico elaborado por la unidad o función de riesgos, que evalúe el impacto de la operación sobre el riesgo de crédito, indicadores prudenciales, provisiones, solvencia patrimonial, liquidez y resultados financieros, considerando escenarios normales y adversos.*
- c) *Análisis de transferencia sustancial o contingente del riesgo que permita verificar si la operación implica o no la baja efectiva de los activos y el tratamiento contable correspondiente, conforme a la normativa aplicable.*
- d) *Informe de debida diligencia del comprador, que demuestre su capacidad financiera, operativa, tecnológica y de cobranza, así como el cumplimiento de la normativa de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*
- e) *Acta de Directorio en la cual se aprobó la venta de cartera o el cupo, que incluya la motivación técnica de la operación y su alineación con las políticas internas, el apetito de riesgo y la estrategia del banco.*
- f) *Contrato de venta de cartera íntegro con sus respectivos anexos, y sus reformas o modificaciones suscritas con posterioridad.*
- g) *Medio de aprobación de venta de cartera emitido por la entidad, conforme la periodicidad que establezca este organismo de control.*
- h) *Políticas y procedimientos establecidos para la venta de cartera, siempre que existan cambios en la política o procedimientos aprobados.*
- i) *Comprobantes contables y asientos auxiliares que respalden la venta de cartera.*
- j) *Resumen de la venta de cartera de acuerdo con el formato del Anexo 1 adjunto.*

ARTÍCULO 13.- Debida diligencia del comprador. *El banco deberá aplicar procesos de debida diligencia del comprador, evaluando como mínimo: el origen de*

fondos, la estructura societaria, los beneficiarios finales y la capacidad operativa, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *El contrato de venta de la cartera de crédito, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de respetar los plazos, vencimientos, tasas de interés y demás formalidades originalmente pactadas en los contratos de mutuo y títulos crediticios negociados con el cliente. Salvo que acuerde con el cliente cualquier otra condición, siempre que le sean más favorables a este.*

SEGUNDA.- *El contrato de venta de la cartera de crédito con recurso, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de informar al banco de manera trimestral el riesgo de la cartera vendida y consecuentemente el nivel de provisiones.*

TERCERA.- *El contrato de venta de la cartera de crédito, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de cartera de reportar el comportamiento de la cartera de crédito adquirida, a la Superintendencia de Bancos, conforme a las instrucciones, los formatos y periodicidad que esta defina en los respectivos "Manuales de estructuras". La compradora de cartera de crédito enviará la información mediante medios procesables de transmisión electrónica (MPDC-E) y será su responsabilidad asegurar la confidencialidad, integridad y legibilidad de los datos hasta su recepción por parte de la Superintendencia de Bancos, aplicando para ello los protocolos de seguridad requeridos para la modalidad de envío dispuesta por este organismo de control.*

CUARTA.- *Los casos de duda sobre la aplicación de la presente Norma serán resueltos por esta Superintendencia de Bancos.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- *Las entidades financieras en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de la presente norma, adecuarán sus estructuras para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Tercera antes descrita.*

DISPOSICIÓN FINAL.- *La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."*

ARTÍCULO DOS.- En el "Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado", crear la siguiente cuenta y subcuentas para uso de Bancos Privados, Corporación Financiera Nacional B.P., Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., BanEcuador B.P. y Concesión Digital de Créditos:

- Cuenta 1621 "Venta de cartera a plazo"
- Subcuenta 162105 "A plazo sin recurso"
- Subcuenta 162110 "A plazo con recurso"
- Subcuenta 169920 "(Provisión para venta de cartera a plazo)"

Resolución Nro. SB-2026-2070

Página Nro. 11

ARTÍCULO TRES.- En el "Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado", crear el descriptivo de la cuenta 1621 "Venta de cartera a plazo" y reformar el descriptivo de la cuenta 1699 "Provisión para cuentas por cobrar" en función de lo detallado en el Anexo 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

Anexo 2 – "Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado"

CATÁLOGO ÚNICO DE CUENTAS												
ELEMENTO	GRUPO	CUENTAS			USUARIOS							
1 ACTIVO	16 CUENTAS POR COBRAR	1621 VENTA DE CARTERA A PLAZO	B P	T H	C F N	B D E	B N F	B A N E C U	C C	A L M	S G C	C D C
			X	-	X	X	X	X	-	-	-	X
SUBCUENTAS												
162105	A plazo sin recurso		X	-	X	X	X	X	-	-	-	X
162110	A plazo con recurso		X	-	X	X	X	X	-	-	-	X
DESCRIPCIÓN												
Cuando una entidad vende su cartera de crédito y para la recuperación del precio de negociación pactado acuerda un plazo, su registro se realizará en la subcuenta 162105 "A plazo sin recurso", a su vez, en el mismo registro transferirá el valor de las provisiones constituidas por la cartera vendida a la subcuenta 169920 "Provisión de cartera vendida a plazo" y solo se reconocerá en la cuenta de resultados en la medida y en la proporción porcentual que el saldo del precio pactado se reduzca. Cuando las reversiones correspondan en el mismo ejercicio económico, se registrarán en la cuenta de resultados 4403 "Provisiones – Cuentas por cobrar"; o, a la subcuenta 560410 "Otros Ingresos - Reversión de provisiones" cuando corresponda a ejercicios anteriores. Si la operación de venta de cartera es con recurso, la entidad vendedora registrará además el valor que se comprometió a cubrir como una operación contingente en la subcuenta 640505 "Riesgo asumido por cartera vendida". La entidad compradora deberá informar a la vendedora la evolución y saldo de la cartera adquirida con recurso, de acuerdo con los campos establecidos en la estructura y periodicidad que se defina para el efecto por parte de este organismo de control, para que la vendedora realice los correspondientes ajustes o sustituciones en los registros de la cuenta contingente. Si la entidad vendedora administra la cartera negociada, a más del registro en la cuenta de orden 740135 "Valores y bienes recibidos de terceros – En administración", deberá mantener un detalle de la evolución de las operaciones de crédito y presentar a la entidad adquirente, al menos de forma mensual, el estado de la cartera administrada de acuerdo con los campos establecidos en la estructura correspondiente. La cuenta 1621 "Venta de cartera a plazo", registrará el valor de la cartera negociada con esta modalidad; y, por su naturaleza y activo subyacente, la entidad vendedora realizará la calificación del activo de riesgo conforme lo determine el órgano regulador.												
DINÁMICA												
DÉBITOS						CRÉDITOS						
1. Por la venta de cartera a plazo en el momento de la negociación o renovación con o sin recurso.						1. Por la disminución de la cuenta por cobrar por cartera vendida a plazo 2. Por el canje de cartera producto de la venta con recurso.						
DISPOSICIONES LEGALES:												
COMF: Libro I, Art. 194 CRMFVS: Libro I, Título I, Capítulo: Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos								Resolución No. SB-2019-0791 29 de julio de 2019 Resolución No. SB-2023-02503 30 de noviembre del 2023 Resolución No. SB-2023-02675 22 de diciembre del 2023 Resolución No. SB-2025-02319 24 de septiembre del 2025 Resolución No. SB-2026-02070 30 de junio del 2026				

CATÁLOGO ÚNICO DE CUENTAS												
ELEMENTO	GRUPO	CUENTAS					USUARIOS					
1 ACTIVO	16 CUENTAS POR COBRAR	1699 (PROVISIÓN PARA CUENTAS POR COBRAR)					B P	T H	C F N	B D E	B N F	B A N E C U
							C C	A L M	S G C	C D C		
							X	X	X	X	X	X
SUBCUENTAS												
169905	(Provisión para intereses, descuentos y comisiones)						X	X	X	X	X	X
169910	(Provisión para otras cuentas por cobrar)						X	X	X	X	X	X
169915	(Provisiones para garantías pagadas)						-	-	-	-	X	-
169920	(Provisión para venta de cartera a plazo)						X	-	X	X	X	X
DESCRIPCIÓN												
Es una cuenta de valuación del activo (acreedora) que registra los valores que periódicamente se van acumulando, con cargo a la cuenta de resultados 4403 "Cuentas por cobrar – Provisiones", con el fin de cubrir eventuales pérdidas de las cuentas que integran el grupo de cuentas por cobrar.												
La provisión para intereses, descuentos y comisiones será registrada de acuerdo con las disposiciones emitidas por el órgano regulador.												
En la subcuenta 169910 se contabilizarán:												
- Las provisiones de las otras cuentas por cobrar; y, - Las provisiones que deban efectuarse producto del deterioro de la subcuenta 1621 "Venta de cartera a plazo", de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos" contenidas en la Codificación de Normas emitidas por el organismo regulador, así como las Disposiciones contenidas en este Catálogo por el órgano regulador.												
En la subcuenta 169920 se reclasificarán los valores provenientes de la provisión de la cartera de crédito vendida que se encuentran registrados en las subcuentas de la 1499 correspondientes; y, únicamente podrán ser reversadas contra cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo, independientemente de la recuperación de la cartera de crédito vendida.												
DINÁMICA												
DÉBITOS						CRÉDITOS						
1. Por el monto de las partidas castigadas, debidamente autorizadas.						1. Por el valor de provisión determinada en la calificación de activos de riesgo.						
2. Por las reversiones de los saldos de las cuentas de resultados cuando se determine exceso en las provisiones.						2. Por los valores adicionales determinados en cualquier tiempo por la institución, auditorías externas o la Superintendencia de Bancos.						
3. Por el reverso de las provisiones por cartera vendida conforme se reconozcan en las cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo.						3. Por el valor de las provisiones de intereses de operaciones interbancarias, inversiones y otros intereses, ganados y no recaudados después de ser exigibles.						
						4. Por la transferencia de la provisión constituida de cartera vendida a plazo desde la 1499 "Provisión de cartera de crédito" que corresponda.						
DISPOSICIONES LEGALES:						Resolución No. SBS-2012-1045 23 de octubre del 2012 Resolución No. SB-2023-02503 30 de noviembre del 2023 Resolución No. SB-2023-02675 22 de diciembre del 2023 Resolución No. SB-2025-02319 24 de septiembre del 2025 Resolución No. SB-2026-02070 30 de junio del 2026						
COMF: Libro I, Art. 194 CRMFS: Libro I, Título I, Capítulo: Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos												